

Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.216.583	1.968.385	1.825.007

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 1 de febrero de 1979, y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de febrero de 1990.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3261

RESOLUCION de 6 de febrero de 1990, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a efectos del reconocimiento del componente excepcional del complemento de productividad.

Teniendo en cuenta la equiparación retributiva que tradicionalmente ha existido entre el Profesorado universitario y determinado personal investigador que presta servicios en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Resolución del Secretario de Estado de Hacienda, de 28 de diciembre de 1989, ha autorizado la aplicación a estos últimos de un sistema de incentivos análogo al establecido para los primeros en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, determinando que el complemento de productividad podrá estar integrado por un componente ordinario y por un componente excepcional. Para la asignación de este componente excepcional, los interesados deberán someter la actividad investigadora desarrollada a la evaluación de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, constituida por la Orden de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 30), del Ministerio de Educación y Ciencia.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a tenor de lo previsto en el Real Decreto 1603/1989, de 29 de diciembre, se ha fijado la fecha de 28 de febrero de 1990 a efectos de solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada hasta el 31 de diciembre de 1988, considerando en su motivación que, con carácter previo a estas evaluaciones, debían determinarse y publicarse los criterios uniformes aplicables en las mismas.

Por otra parte, la Orden de 5 de febrero de 1990, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora del Profesorado universitario, habilita al Secretario de Estado de Universidades e Investigación para dictar las Resoluciones precisas para la aplicación y adaptación de la misma al personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

En este contexto, la presente Resolución da cumplimiento a los fines que anteceden, y a los principios inspiradores del ordenamiento aplicable en la materia, al recoger, además de los necesarios mecanismos procedimentales y de organización, los criterios de evaluación de la actividad investigadora que responden a la consecución de tres objetivos fundamentales para todo el proceso evaluador: Por una parte, posibili-

tar, a través de la publicidad de los mismos, que todos los interesados conozcan los criterios que han de regir la actuación de la Comisión Nacional, lo que implica una función orientadora a efectos de formular las solicitudes, así como, las suficientes garantías para todos los interesados en el proceso; por otra parte, asegurar mediante unos criterios uniformes para todos los campos científicos, una igualdad de trato para con todos los solicitantes, y, finalmente, y como objetivo de especial relevancia, procurar que todas las evaluaciones positivas, sin límites cuantitativos apriorísticos, respondan únicamente a la necesaria calidad y valor científico de las aportaciones de los solicitantes.

Por todo ello, de acuerdo con las normas contenidas en la Resolución del Secretario de Estado de Hacienda de 28 de diciembre de 1989, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Orden de 5 de febrero de 1990, del Ministerio de Educación y Ciencia,

Esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. Solicitudes

Primero.—1. Los funcionarios de carrera de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del CSIC que presten servicios en el CSIC en régimen de dedicación a tiempo completo podrán solicitar la evaluación de su actividad investigadora para la asignación, en su caso, del componente excepcional del complemento de productividad, remitiendo a la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (calle Santa Cruz de Marcenado, 26, 28015 Madrid), por alguno de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, su currículum vitae abreviado, por sextuplicado, según modelo del anexo I, y su currículum vitae completo en formato de su elección, por duplicado.

2. En el currículum vitae abreviado el solicitante indicará para cada tramo o período de actividad investigadora las aportaciones que considere más relevantes con un máximo de cinco, entendiéndose por aportación cualquier unidad clasificable en uno de los criterios de evaluación contenidos en la presente Orden (como un libro, un artículo, un informe, etc.).

3. En las citas de todas las aportaciones se deberán hacer constar los datos completos, necesarios para su eficaz localización o identificación.

Segundo.—1. A los solos efectos de esta evaluación de la actividad investigadora, en el anexo II se enumeran los once campos científicos que permitirán organizar la misma. En cada uno de ellos se relacionan, con carácter indicativo, los ámbitos científicos relacionados con uno o varios de dichos campos.

2. Corresponde a la Comisión Nacional adscribir las solicitudes a un determinado campo científico, teniendo en cuenta la conexión entre la labor aportada y los campos científicos que figuran en el anexo II. A los solos efectos de clasificación de los expedientes, los solicitantes podrán indicar el campo o campos científicos donde sugieren sea evaluada su labor investigadora.

II. Criterios de evaluación

Tercero. *Principios generales.*—1. En la evaluación se ponderará la calidad, la creatividad y la originalidad, la aportación al conocimiento y la capacidad de estimulación en el entorno próximo o lejano, demostrados por los méritos investigadores acreditados por los solicitantes.

2. Asimismo, en la evaluación de cada período concreto de actividad investigadora de los solicitantes, se ponderará la situación general y las circunstancias de la investigación científica española en ese tiempo.

Cuarto. *Criterios específicos de evaluación.*—1. Las aportaciones de la labor investigadora que el solicitante presente en cada período a evaluar se juzgarán teniendo en cuenta los siguientes criterios y apartados:

Criterio básico tipo B1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Libros y capítulos de libros de valía reconocida en su ámbito científico.

Artículos de valía científica en revistas reconocidas en su ámbito.

Patentes industriales explotadas o en curso de explotación.

Criterio básico tipo B2: Se valorarán las aportaciones científicas correspondientes a los apartados siguientes:

Informes, estudios y dictámenes por encargo.

Desarrollo de prototipos e innovaciones tecnológicas o artísticas.

En todos los casos, y para ambos criterios, las aportaciones deberán constituir labor investigadora personal del solicitante en el ámbito de las Ciencias, las Artes o la Técnica y ser de público conocimiento.

Criterio complementario tipo C1: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Pertenencia a comités editoriales de publicaciones de nivel científico reconocido.

Ponencias o conferencias plenarios, por invitación, en congresos científicos, que indiquen reconocimiento de una labor investigadora.

Participación en proyectos o contratos de investigación financiados.

Dirección o codirección de programas de cooperación investigadora con otros centros nacionales o internacionales.

Participación en otras actividades de investigación, tales como exposiciones de prestigio, excavaciones arqueológicas, catalogación de fondos, programas de innovación artística o didáctica, etc.

Premios a la labor investigadora.

Criterio complementario tipo C2: Se valorarán las aportaciones correspondientes a los apartados siguientes:

Consecución de proyectos o contratos de investigación.

Contribución a la creación o desarrollo de una infraestructura de investigación.

Criterio complementario tipo C3:

Tesis doctorales dirigidas.

III. Órgano evaluador

Quinto.-1. Corresponde a la Comisión Nacional prevista en el artículo 2.º, 4, del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, constituida por Orden de 28 de diciembre de 1989, efectuar la evaluación de la actividad investigadora de los funcionarios de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigador Científico y Colaborador Científico del CSIC solicitantes en quienes concurren los requisitos establecidos en la presente Resolución.

2. La Comisión Nacional podrá recabar, oída la Junta de Gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el oportuno asesoramiento de miembros de la comunidad científica, articulándolo a través de Comités Asesores por campos científicos; en cada sesión los asesores miembros de un Comité Asesor deberán participar en los correspondientes informes de todas las solicitudes correspondientes al campo científico asignado a ese Comité, sin que a estos efectos su función pueda quedar circunscrita al área propia de su especialidad.

Cuando por la especificidad de un área de conocimiento determinada o por la especificidad de la actividad investigadora a evaluar lo haga aconsejable, la Comisión Nacional podrá recabar, además, el asesoramiento de otros especialistas vinculados con ese área o actividad específica.

3. Asimismo, y al objeto de impulsar, coordinar y agilizar la actualización de los Comités Asesores la Comisión Nacional podrá nombrar a uno de sus miembros Coordinador general del proceso, encargándole además la resolución de las cuestiones incidentales que se planteen en el funcionamiento cotidiano de aquéllos.

4. En el caso de que en alguno de los miembros de los órganos previstos en este número concorra uno de los motivos de abstención a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el afectado deberá manifestarlo a la Autoridad u órgano que lo nombre y abstenerse de evaluar o asesorar la actividad investigadora del funcionario solicitante que motive la abstención.

IV. Procedimiento de evaluación

Sexto.-Los Comités Asesores emitirán para cada tramo, tras el examen del curriculum vitae abreviado y del completo, el oportuno informe teniendo en cuenta las siguientes pautas de valoración:

a) El conjunto de las aportaciones en cada uno de los criterios será valorado, globalmente, de cero a 10 puntos, siendo preciso un mínimo de seis puntos para obtener una valoración positiva en el correspondiente criterio.

b) La ausencia de aportaciones en alguno de los apartados mencionados no será tenida en cuenta a efectos de la valoración final del candidato.

c) En aquellos campos o áreas donde existan criterios o referencias internacionales de valoración de la calidad de las publicaciones, éstos constituirán referencia inexcusable en el proceso de evaluación.

2. La Comisión Nacional, a la vista de los informes emitidos por los Comités Asesores, procederá a la evaluación individual, asegurando la aplicación de los principios generales contenidos en el número primero de esta Resolución.

Séptimo.-1. Para que un período de actividad investigadora pueda ser evaluado positivamente es imprescindible que al menos dos de las cinco aportaciones posibles consignadas en el curriculum vitae abreviado correspondan al criterio básico B1.

2. La actividad investigadora realizada en un tramo será evaluada positivamente cuando se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Valoración positiva en el criterio básico B1.

b) Valoración positiva en el criterio básico B2, complementada con una valoración del criterio básico B1 superior al 50 por 100 de la necesaria para la valoración positiva de éste.

c) Valoración del criterio básico B1 superior al 50 por 100 de la necesaria para su valoración positiva, complementada con la valoración positiva de al menos dos de los tres criterios complementarios.

Octavo.-La Comisión Nacional comunicará a cada solicitante, mediante notificación personal y directa, el resultado positivo o negativo de su evaluación en cada uno de los tramos solicitados.

Finalizado el proceso de evaluación únicamente se publicará la identidad de los funcionarios que hayan obtenido evaluación positiva, así como el número de tramos reconocidos y la cantidad asignada por complemento de productividad, de acuerdo con el procedimiento aplicable en la materia al resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Los períodos valorados negativamente no podrán ser objeto posteriormente de una nueva solicitud de evaluación.

Noveno.-Los acuerdos que adopte la Comisión Nacional podrán ser recurridos en alzada ante la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

V. Efectos de la evaluación

Décimo.-La evaluación positiva por la Comisión Nacional comporta la asignación de un componente excepcional del complemento de productividad por un período de seis años de la siguiente cuantía anual:

	Cuantía anual
Profesor de Investigación	187.332
Investigador Científico	169.535
Colaborador Científico	151.738

Undécimo.-Por cada período siguiente de seis años de evaluación positiva en la actividad investigadora efectuada por la Comisión Nacional se incrementará el componente excepcional del complemento de productividad del interesado en igual importe al fijado para los primeros seis años, hasta la consecución, en su caso, de la quinta evaluación positiva, momento en el cual todos los incrementos se considerarán consolidados. Si en alguna de las evaluaciones la Comisión Nacional apreciara que la actividad investigadora es notoriamente insuficiente, se podrá reducir este componente en la cuantía correspondiente a un período de evaluación.

Duodécimo.-El personal investigador que cambie de Escala conservará en la nueva Escala el componente excepcional del complemento de productividad que en virtud de la presente norma tuviese asignado en la anterior Escala hasta que transcurran seis años desde la obtención del mismo. Transcurrido dicho plazo le será de aplicación lo dispuesto en el número anterior.

Décimotercero.-El componente excepcional del complemento de productividad que proceda por la actividad investigadora realizada hasta el 31 de diciembre de 1988 surtirá efectos económicos a partir del 1 de enero de 1990 en las cuantías que resulten por aplicación de lo previsto en la presente Resolución.

VI. Ambito temporal y entrada en vigor

Décimocuarto.-1. El contenido de la presente Resolución será de aplicación a las solicitudes de evaluación de la actividad investigadora realizada cada seis años en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente, que se formulen de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución.

2. El período de actividad desarrollada en situación distinta a la de funcionario de carrera se asimilará a efectos económicos como prestada en la Escala en la que se hubiera ingresado como funcionario de carrera.

A estos efectos, se considerará como período investigador:

a) El tiempo acreditado con un contrato o nombramiento en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero acreditado, así como en el CSIC u otro Organismo público de investigación.

b) El tiempo que acredite el Ministerio de Educación y Ciencia prestado en la realización de programas o acciones de dicho Departamento, u homologadas a las concedidas por éste, para la formación del Profesorado y de personal investigador en España y en el extranjero.

La acreditación de los Centros de investigación extranjeros será realizada por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, que podrá recabar informe de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

3. Cuando se cambie de Escala antes de completar el tiempo preciso para una evaluación, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en la nueva Escala.

4. No se podrá obtener el derecho a ser evaluado por la actividad investigadora hasta que transcurra un período de dos años desde el acceso a cualquier plaza de la correspondiente Escala, sin perjuicio del cómputo de dicho período a efectos de determinar el momento de la siguiente evaluación.

Decimoquinto.-Para la determinación de cada tramo o periodo de seis años evaluables, se procederá como sigue:

a) Cada tramo debe abarcar seis años de dedicación a tiempo completo, o período equivalente que corresponda en caso de que la dedicación hubiese sido a tiempo parcial, teniendo en cuenta que:

Por años se entienden años naturales completos (del 1 de enero al 31 de diciembre); únicamente las fracciones anuales iguales o superiores a ocho meses se computarán como año natural.

Los años constitutivos de un tramo han de ser consecutivos; sólo caben interrupciones temporales en éste cuando el interesado acredite que durante un intervalo temporal determinado desarrolló una actividad que, intrínsecamente, se halle desvinculada o imposibilite la realización de actividad investigadora.

El tiempo de servicios prestados en régimen diferente al de dedicación a tiempo completo, o regímenes asimilados a que se refieren los apartados b) a d) de este mismo número, será valorado con el coeficiente reductor del 0,5.

b) A efectos del cálculo que antecede, se entenderán como años de servicio en régimen de dedicación a tiempo completo los prestados antes de la entrada en vigor del Decreto 1332/1959, de 16 de julio, regulador de la dedicación exclusiva; los prestados desde el precitado Decreto siempre que el funcionario interesado hubiera obtenido declaración expresa de compatibilidad, por el procedimiento aplicable en cada momento, para desempeñar alguno de los puestos docentes universitarios a los que se refiere el artículo 4.º, 2.º, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

c) Los criterios que anteceden serán de aplicación, en su caso, a los servicios prestados como personal contratado en régimen administrativo en las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos o Colaboradores Científicos, o en las que hubiesen sido asimiladas a las mismas, en su momento, por el Consejo Ejecutivo del CSIC cuando aquéllas fueron creadas.

d) A efectos de la dedicación en Universidades y otros Organismos públicos de investigación, los servicios prestados en éstos se asimilarán en cada caso al régimen de dedicación propio del CSIC.

Decimosexto.-1. El personal investigador que en la actualidad esté prestando servicios en régimen de dedicación a tiempo completo en una Universidad pública o en otro Organismo público de investigación en situación administrativa de comisión de servicios, tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos en la presente Resolución.

2. El personal investigador que en la actualidad esté prestando servicios fuera del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y no se halle en alguno de los dos supuestos que anteceden, tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos en la presente Resolución, a partir del momento en que se produzca su reincorporación al Consejo Superior de Investigaciones Científicas en régimen de dedicación a tiempo completo. Asimismo, el personal investigador que en la actualidad esté prestando servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial tendrá derecho a ser evaluado en los términos previstos en la presente Resolución, a partir del momento en que se incorpore al régimen de dedicación a tiempo completo.

Decimoséptimo.-1. A efectos de la evaluación única de la actividad investigadora desarrollada hasta el 31 de diciembre de 1988, los interesados podrán solicitarla a la Comisión Nacional antes del 28 de

febrero de 1990, o someter dicha actividad a las posteriores evaluaciones anuales que realice la citada Comisión Nacional. En ambos casos, la correspondiente solicitud de evaluación deberá incluir toda la actividad investigadora realizada hasta el 31 de diciembre de 1988 que el interesado desee someter a evaluación, sin que los tramos completos no sometidos a esta evaluación única puedan ser objeto de evaluaciones posteriores.

A efectos de la evaluación única citada, la Comisión Nacional evaluará conjuntamente toda la actividad investigadora presentada y asignará los tramos que procedan respetando los criterios establecidos en la presente Resolución.

2. En la misma solicitud en la que los interesados pidan la evaluación única a que se refiere el apartado anterior, podrán incorporar y someter a evaluación el tramo que pudiera resultar de acumular el resto de la actividad investigadora anterior al 31 de diciembre de 1988 y la realizada con posterioridad en años naturales completos. En todo caso, dicho resto ha de estar necesariamente referido a espacios temporales inferiores a un tramo y posteriores al final del último tramo incluido en la evaluación única.

Decimooctavo.-1. Corresponde a cada solicitante determinar en la primera solicitud de evaluación que formule, el año a partir del cual solicita la evaluación de la actividad investigadora con sujeción a lo previsto en la Orden de 3 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 4); determinada dicha fecha, la actividad realizada con anterioridad no podrá ser alegada ni tenida en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efectos de las evaluaciones futuras.

2. Igualmente, corresponde a cada solicitante determinar el número de tramos de toda su actividad investigadora que somete a evaluación; pero, asimismo, el espacio temporal comprendido entre dos tramos sometidos a evaluación y para el cual el interesado no solicite evaluación, no podrá ser alegado ni tenido en cuenta, cualquiera que sea su dimensión temporal, a efecto de evaluaciones posteriores.

Decimonoveno.-En la solicitud de evaluación única a que se refiere la norma segunda, 7, de la Resolución de 28 de diciembre, los interesados podrán incluir hasta siete tramos o periodos completos de actividad investigadora, si bien únicamente podrán ser reconocidos, a los efectos económicos previstos en la norma segunda de la citada Resolución, cinco tramos.

No obstante, a quienes en virtud de la evaluación única, o tras las evaluaciones futuras, se les hubiesen reconocido cinco tramos, podrán renunciar expresamente a alguno de los tramos iniciales reconocidos y, ulteriormente, solicitar la evaluación de la actividad investigadora realizada con posterioridad al último periodo evaluado y reconocido; la evaluación negativa de la actividad correspondiente a dicha solicitud, en ningún caso habilitará al interesado para pedir la recuperación del tramo o tramos a los que renunció.

Vigésimo.-Se autoriza al Director general de Investigación Científica y Técnica para resolver las dudas o incidencias relativas a los regímenes de dedicación y cómputo de los periodos evaluables.

Vigésimo primero.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1990.-El Subsecretario, Juan M. Rojo Alaminos.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas e Ilmo. Sr. Director general de Investigación Científica y Técnica.

A N E X O I



COMISION NACIONAL EVALUADORA DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

Solicitud de evaluación de la actividad investigadora

- curriculum vitae abreviado -

IMPORTANTE: Antes de consignar los datos, lea las instrucciones que figuran en este Anexo.

A

Apellidos:

Nombre:

D. N. I.:

Domicilio:

B

Ámbito científico al que pertenece:

Campo(s) científico(s) por el que sugiere ser evaluado:

Centro o Instituto en que presta sus servicios:

C

Año en que finalizó su licenciatura:

Año en que leyó su tesis doctoral:

Director de la misma:

Año del inicio de su periodo como investigador:

D

Número de tramos que somete a evaluación:

E

Tramo 19 _____ 19 _____

F DATOS ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES A LOS TRAMOS A EVALUAR					
Tramo	Régimen de dedicación	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Categoría - Escala -	Centro o Institutos

El abajo firmante solicita ser evaluado por la actividad investigadora a que se refiere la presente instancia y DECLARA por su honor que son ciertos todos los datos consignados en ella, comprometiéndose a aportar la prueba documental necesaria para justificarlos, en el caso en que se le requiera.

_____, de _____ 1990

Instrucciones para cumplimentar el anexo I

1. Con carácter general, se subraya la conveniencia de tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución de 28 de diciembre de 1989, de la Secretaría de Estado de Hacienda, enviada a las Direcciones de Centros o Institutos (normas 2 y 3).

2. En la casilla A se indicará, a efectos de notificaciones, el domicilio del interesado y el teléfono correspondiente.

3. En el «Ambito científico» y «Campo científico» de la casilla B se consignará el número identificativo que corresponda dentre los que figuran en el anexo II. Únicamente se podrá sugerir más de un campo científico cuando la trayectoria investigadora del interesado haya experimentado cambios tan sustanciales en su objeto que no resulten incardinables en un solo campo científico.

4. En el apartado cuarto de la casilla C se consignará el año que el interesado considere como de inicio de su actividad investigadora, sin que en evaluaciones posteriores puedan ser objeto de evaluación periodos anteriores al año consignado.

5. Al cumplimentar la/s casilla/s E, y citar artículos, libros, capítulos de libros, patentes, proyectos, contratos de investigación, etc., se deberán hacer constar todos los datos precisos para su identificación (por ejemplo, si se trata de un artículo se especificará: El título; identidad de los firmantes, por orden de firma -o sólo el número, si exceden de diez; revista, tomo, página y año de publicación. En el caso de libros: Título, autor o autores, número de páginas, Empresa u órgano editor, año de publicación, etc. En el caso de patentes: Titular de la invención, enunciado y concisa descripción, órgano que concedió la patente y fecha de su publicación, grado de comercialización o explotación de la invención, etc.). Se deberán presentar en cada curriculum vitae abreviado tantas fotocopias de la página encabezada con la casilla E como tramos a evaluar.

6. Para cumplimentar la casilla F se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

6.1 En las tres primeras columnas se recogerán los distintos regímenes de dedicación del solicitante en su actividad durante el tramo o tramos de actividad investigadora que somete a evaluación, con expresión de las correspondientes fechas de inicio y de terminación; ello sin perjuicio, a efectos de cómputo, de las asimilaciones recogidas en el texto de la Resolución.

6.2 En la columna de «categoría-escala» se relacionarán las distintas modalidades académicas (funcionario y Cuerpo, interino, contratado, becario, etc.) en que haya estado el interesado en cada uno de los regímenes de dedicación que resulten del criterio que antecede.

6.3 En la columna «Centros o Institutos» se especificará el lugar o lugares donde realizó la actividad investigadora.

6.4 Para cumplimentar el anexo I se utilizará una reproducción del modelo publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en tamaño DIN A4.

6.5 Salvo que la Comisión Nacional lo reclame expresamente, los interesados se abstendrán de aportar la documentación material justificativa de los méritos que consignen tanto en el curriculum vitae abreviado como en el completo.

ANEXO II

Campos científicos	Ambitos científicos
1. Matemáticas y Físicas	V. Física y Técnicas Físicas. VI. Ciencias de Materiales.
2. Química	III. Recursos Naturales. IV. Ciencias Agrarias. VII. Tecnología de los Alimentos. VIII. Química y Tecnologías Químicas.
3. Biología Celular y Molecular	II. Biología y Biomedicina. IV. Ciencias Agrarias.
4. Ciencias Biomédicas	II. Biología y Biomedicina. VII. Tecnología de los Alimentos.
5. Ciencias de la Naturaleza.	II. Biología y Biomedicina. III. Recursos Naturales. IV. Ciencias Agrarias. VII. Tecnología de los Alimentos.
6. Ingenierías y Arquitectura.	III. Recursos Naturales. IV. Ciencias Agrarias. V. Física y Tecnologías Físicas. VI. Ciencia de los Materiales. VII. Tecnología de los Alimentos. VIII. Químicas y Tecnologías Químicas.
7. Ciencias Sociales, Políticas, del Comportamiento y de la Educación	I. Humanidades y Ciencias Sociales.
8. Ciencias Económicas.	I. Humanidades y Ciencias Sociales.
9. Derecho y Jurisprudencia	I. Humanidades y Ciencias Sociales.
10. Historia y Arte	I. Humanidades y Ciencias Sociales.

3262

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de febrero de 1990 por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora en desarrollo del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario.

Advertido error en la composición material del anexo I de la referida Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de fecha 6 de febrero de 1990, se reproduce, de nuevo, el mencionado anexo I.